



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00144  
**Demandante:** Banco BBVA Colombia S.A.  
**Demandado:** Luis Alberto Monroy López y otro

**Asunto**

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**La acción**

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra de LUIS ALBERTO MONROY LÓPEZ Y MAYELI CANO RIVAS, por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en un pagaré, y por el pago de los intereses correspondientes.

**La competencia**

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio de los demandados, por el lugar de cumplimiento de la obligación, y por el lugar donde se encuentra el bien hipotecado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 28 del CGP.

**De los requisitos formales**

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

En relación con el cobro de intereses moratorios pretendidos respecto al capital acelerado, advierte el despacho que se decretaran a partir de la presentación de la demanda, de conformidad con lo indicado en la ley 546 de 1999.

**De la prueba de la existencia de las personas jurídicas**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica demandante.

**Del título ejecutivo.**

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- i.- Pagaré No. 00130226489600007250, suscrito por los demandados el 24 de septiembre de 2014, en el municipio de Tauramena – Casanare.

De la lectura integral de dicho documento adosado con la demanda se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 468 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real (menor cuantía), a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de LUIS ALBERTO MONROY LÓPEZ y MAYELI CANO RIVAS, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/Cte. (\$502.370), correspondiente a la cuota insoluta del 26 de septiembre de 2020.

**1.1.-** Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 27 de agosto de 2020 al 26 de septiembre de 2020, a la tasa 12.999% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 00130226489600007250.

**1.2.-** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 27 de septiembre de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**2.-** QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/Cte. (\$507.513), correspondiente a la cuota insoluta del 26 de octubre de 2020.

**2.1.-** Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 27 de septiembre de 2020 al 26 de octubre de 2020, a la tasa 12.999% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 00130226489600007250.

**2.2.-** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 2.-, desde el 27 de octubre de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**3.-** QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/Cte. (\$512.708), correspondiente a la cuota insoluta del 26 de noviembre de 2020.

**3.1.-** Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 27 de octubre de 2020 al 26 de noviembre de 2020, a la tasa 12.999% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 00130226489600007250.

**3.2.-** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 3.-, desde el 27 de noviembre de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**4.-** QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$517.956), correspondiente a la cuota insoluta del 26 de diciembre de 2020.

**4.1.-** Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 27 de noviembre de 2020 al 26 de diciembre de 2020, a la tasa 12.999% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 00130226489600007250.

**4.2.-** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 4.-, desde el 27 de diciembre de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**5.-** QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$523.258), correspondiente a la cuota insoluta del 26 de enero de 2021.

**5.1.-** Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 27 de diciembre de 2020 al 26 de enero de 2021, a la tasa 12.999% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 00130226489600007250.

**5.2.-** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 5.-, desde el 27 de enero de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**6.-** QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$528.614), correspondiente a la cuota insoluta del 26 de febrero de 2021.

**6.1.-** Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 27 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021, a la tasa 12.999% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 00130226489600007250.

**6.2.-** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 6.-, desde el 27 de febrero de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**7.-** QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS M/Cte. (\$534.025), correspondiente a la cuota insoluta del 26 de marzo de 2021.

**7.1.-** Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 27 de febrero de 2021 al 26 de marzo de 2021, a la tasa 12.999% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 00130226489600007250.

**7.2.-** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 7.-, desde el 27 de marzo de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**8.-** TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/Cte. (\$32.355.200), correspondiente al capital acelerado del crédito contenido en el Pagaré No. 00130226489600007250.

**8.1.-** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 8.-, desde el 15 de abril de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO.-** Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

**CUARTO.-** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO.-** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-84795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la aquí demandada MAYELI CANO RIVAS, quien se identifica con la C de C No. 23.467.979. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a inscribir la medida.

Obtenida la respuesta sobre la inscripción del embargo decretado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

**SEXTO.-** Requerir a la parte demandante, para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, conforme lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

**SÉPTIMO.-** Reconocer y tener al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ quien se identifica con la C de C No. 79.593.091 y portador de la T. P. No. 99.592 del C S de la J., como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2020-00389  
**Demandante:** Instituto Financiero de Casanare  
**Demandado:** Elena Patricia Rodríguez Romero

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, contra el auto del 17 de marzo de 2021, mediante el cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor apoderado de la parte demandante, manifiesta que el auto mediante el cual fue inadmitida la demanda presentada, no fue notificado en el estado No. 005 de 25 de febrero de 2021, por lo que solicita se revoque la citada providencia.

### CONSIDERACIONES

#### **1.- Del recurso de reposición:**

El recurso de reposición ha sido definido, como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”. (Derecho Procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho Procesal Civil, t. II p. 75).

#### **2.- Notificación por estado**

El artículo 295 del CGP, dispone que,

*“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
  - 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
  - 3. La fecha de la providencia.*
  - 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*
- El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

**PARÁGRAFO.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

### 3.- Caso concreto

De acuerdo con lo anterior, y revisadas las presentes diligencias, se advierte que por un error involuntario se omitió incluir en el estado No. 005 la providencia de inadmisión proferida dentro del presente proceso ejecutivo, el 18 de febrero de 2021, por lo tanto, al haberse dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corrige practicando la notificación omitida, salvo que se haya saneado en la forma establecida por el artículo 136 del CGP. Como en este caso ello no sucedió, se repondrá el auto fechado 17 de marzo de 2021, disponiendo que se efectúe debidamente la notificación de la providencia de fecha 18 de febrero del año que avanza.

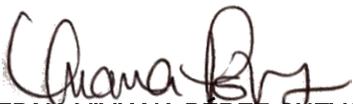
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** REPONER el auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** ORDENAR que, por Secretaría del Juzgado, se realice la notificación del auto del 18 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del CGP, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>014</b> HOY <b>21 DE MAYO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00008  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Diana Patricia Fernández Azasiga

**Asunto**

La señora apoderada de la parte demandante solicita que al auto del 18 de febrero de 2021, le san corregidos los ordinales 1.1 y 2.1, en el sentido que los intereses moratorios serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, conforme las pretensiones formuladas en la demanda, las cuales fueron solicitadas con base en lo consignado en el título valor, el cual establece que, en caso de mora, por cada día de retardo, el deudor pagará intereses liquidados a la tasa del 23.70% anual o a la tasa máxima legal permitida; y el numeral 2 respecto del valor del capital que es la suma de tres millones quince mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos M/Cte. (\$3.215.474), y no por el valor erróneamente indicado en el auto de mandamiento de pago.

**Consideraciones.**

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*** (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que, este Despacho libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en la forma solicitada en el acápite de pretensiones, para lo cual expresamente se indica, a la tasa de 1 y ½ del IBC certificado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, por consiguiente, no se accederá a lo solicitado por la parte demandante a través de su apoderada.

Respecto al error mecanográfico en el valor en letras del capital insoluto señalado en el ordinal segundo, advierte este Despacho que efectivamente se cometió un yerro involuntario, el cual deberá ser corregido, al igual que lo consignado en el ordinal 2.1 en el cual se indicó que los intereses moratorios son por el valor indicado en el ordinal 1.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Negar la corrección de los ordinales 1.1. y 2.1 del numeral primero del auto de fecha 18 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Corregir el ordinal 2 del numeral primero del auto del 18 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

**2.-** Librar mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$3.215.474), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con serial No. 85665240.

**2.1.-** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 2.-, desde el 14 de noviembre de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**TERCERO.-** Corolario de lo dispuesto en el numeral que antecede, DISPONER que los demás ordenado en la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>014</b> HOY <b>21 DE MAYO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00038  
**Demandante:** Martha Berónica Páez Mendoza  
**Demandado:** Carlos Alberto Romero Pereira

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la parte demandante contra el auto del 11 de marzo de 2021.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El señor apoderado de la parte solicitante, interpone recurso de reposición contra el auto del 11 de marzo de 2021, indicando que ante este Despacho presentó el escrito de subsanación aportando la dirección electrónica del demandado, y el original del título valor – letra de cambio, para lo cual anexa foto del sello de radicación con fecha 24 de febrero de 2021.

En consecuencia, solicita se tenga en cuenta el memorial de subsanación, se libre el correspondiente mandamiento de pago, y en el evento de no reponerse, se concede el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Del recurso de reposición:**

El recurso de reposición ha sido definido, como “*el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido*”. (Derecho Procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho Procesal Civil, t. II p. 75).

#### **2.- Procedencia del recurso de reposición.**

El inciso cinco del artículo 90 del CGP, establece que, “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*”

#### **3.- Subsanación de la demanda**

El inciso tercero del artículo 90 del CGP, establece que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y una vez venzan decidirá si la admite o la rechaza.

#### **4.- Caso concreto**

Según lo indicado con anterioridad, se observa que el día 24 de febrero de 2021, la parte ejecutante radicó la subsanación de la demanda dentro del término legal, el cual no fue agregado en su debida oportunidad, tal como se indica en la constancia expedida por la Escribiente del Juzgado, en consecuencia, se procederá a analizar si

la presente petición fue subsanada en los términos indicados por este Despacho en auto del 01 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

1.- Respecto a la dirección electrónica del demandado, indica que fue entregada al momento de la creación del título valor, y es la que habitualmente utiliza.

2.- Adjunta el original de la letra de cambio base de la presente ejecución.

### ***La competencia***

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio de la demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

### ***De los requisitos formales***

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

### ***Del derecho de postulación***

El demandante está legalmente facultado para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

### ***Del título ejecutivo.***

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

\* Letra de cambio suscrita por el demandado el 11 de enero de 2019.

De la lectura integral del título valor adosado con la demanda se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de MARTHA BERÓNICA PÁEZ MENDOZA, y en contra de CARLOS ALBERTO ROMERO PEREIRA, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de cinco millones de pesos M/Cte. (**\$5.000.000=**), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio, que se anexó a la demanda.

**1.1.-** Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de enero de 2019 hasta el 11 de junio de 2019.

**1.2.-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 12 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

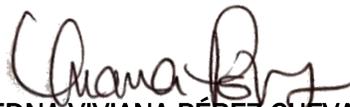
**SEGUNDO.- Diferir** la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

**TERCERO.- Notificar** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**CUARTO.- Conceder** a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 *ibídem* y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

**QUINTO.- Reconocer** personería para actuar en causa propia a la demandante MARTHA BERÓNICA PÁEZ MENDOZA, por la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00091  
**Demandante:** Hugo Nelson Nasua Vásquez  
**Demandado:** José Ortíz y otra

Mediante auto fechado 25 de marzo del año en curso, se inadmitió la presente demanda ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (5) días.

Se observa que la parte demandante, no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho, en el auto mencionado con anterioridad, ya que en el líbello introductorio de la demanda debía indicar el domicilio del ejecutante y ejecutada, aclarar la tasa de los intereses corrientes, indicar la competencia por el factor territorial, a fin de establecer si este Juzgado es o no competente para conocer del asunto.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda, y, se ordenará la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por HUGO NELSON NASUA VÁSQUEZ, en contra de JOSÉ ORTÍZ Y DERLY VIVIANA SEGURA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>014</b> HOY <b>21 DE MAYO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00114  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.  
**Demandado:** Nohora Carmenza Maldonado Vega

Mediante auto fechado 15 de abril del año en curso, se inadmitió la presente demanda ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (5) días.

Se observa que el señor apoderado de la parte demandante, no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho, en el auto mencionado con anterioridad, ya que debía manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, y que corresponde a la utilizada por ella, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda, y, se ordenará la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA , por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>014</b> HOY <b>21 DE MAYO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00115  
**Demandante:** Banco BBVA Colombia S.A.  
**Demandado:** Hernando Acevedo Jiménez

Mediante auto fechado 15 de abril del año en curso, se inadmitió la presente demanda ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (5) días.

Se observa que el señor apoderado de la parte demandante, en forma extemporánea, indica que el pagaré No. M02630000000100779600071553, no requiere carta de instrucciones, y que respecto del pagaré No. M026300110234001589612686400, la carta de instrucciones se encuentra en la cláusula décima primera.

Pese a que la subsanación fue presentada extemporáneamente, en la misma indica aspectos que no fueron advertidos por el Despacho al momento de proferir el auto de inadmisión, advirtiéndose lo siguiente:

i.- Que, en la demanda, se señala que el pagaré No. M02630000000100779600071553, fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones, la cual no fue allegada con la demanda, por lo tanto, este Despacho procedió a inadmitir la demanda, sin que dentro del término concedido hubiese sido allegada.

ii.- Respecto al pagaré No. M026300110234001589612686400, como lo indica el apoderado de la entidad ejecutante, en la cláusula décimo primera, se establecieron las instrucciones para llenar el título valor en blanco.

En consecuencia, este Despacho considera que debe abstenerse de librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré No. M02630000000100779600071553, y se proferirá mandamiento ejecutivo por el pagaré No. M026300110234001589612686400, en la forma solicitada por el banco demandante, en los siguientes términos:

#### ***La acción***

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra de HERNANDO ACEVEDO JIMÉNEZ, por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en dos (2) pagarés, y por el pago de los intereses correspondientes.

#### ***La competencia***

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, y por el lugar donde se encuentra el bien hipotecado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 7 del artículo 28 del CGP.

#### ***De los requisitos formales***

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

En relación al cobro de intereses moratorios pretendidos respecto al capital acelerado, advierte el despacho que se decretaran a partir de la presentación de la demanda, de conformidad con la ley 546 de 1999.

***De la prueba de la existencia de las personas jurídicas***

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

***Del título ejecutivo.***

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valores:

i.- Pagaré No. M02630000000100779600071553, suscrito por el demandado, el 17 de enero de 2011, en Aguazul – Casanare, el cual, no puede tenerse como un título ejecutivo, al tenor de lo establecido en el inciso segundo del Art. 622 del C de Co., según el cual, para que un título valor en blanco pueda hacerse valer deberá ser llenado de acuerdo con la autorización dada para ello, ya que revisada la demanda, se reitera que en los fundamentos fácticos de la demanda señala que el demandado autorizó al Banco BBVA Colombia S.A. para diligenciar el pagaré mencionado de conformidad con la carta de instrucciones, el cual no fue allegado con la demanda ni en la subsanación, por consiguiente, se negará el mandamiento de pago, por cual el mismo no puede tenerse como un título valor.

ii.- Pagaré No. M026300110234001589612686400, suscrito por el demandado, el 20 de febrero de 2018.

De la lectura integral del título valor No. M026300110234001589612686400, adosado con la demanda se extrae que contiene una obligación clara, expresa, y exigible, al tenor de lo prescrito por el artículo 468 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda, según lo establecido en el artículo 430 del CGP.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REPONER parcialmente el auto de fecha 15 de abril de 2021, para en su lugar: NEGAR el mandamiento de pago por la obligación contenida en el documento No. M02630000000100779600071553, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real (mínima cuantía), a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de HERNANDO ACEVEDO JIMÉNEZ, por la siguiente suma de dinero:

**1.-** CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$437.186), correspondiente a la cuota insoluta del 20 de noviembre de 2020.

**1.1.-** Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 21 de octubre de 2020 al 20 de noviembre de 2020, a la tasa 8.999% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. M026300110234001589612686400.

**1.2.-** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 21 de noviembre de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**2.-** CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$440.338), correspondiente a la cuota insoluta del 20 de diciembre de 2020.

**2.1.-** Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 21 de noviembre de 2020 al 20 de diciembre de 2020, a la tasa 8.999% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. M026300110234001589612686400.

**2.2.-** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 2.-, desde el 21 diciembre de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**3.-** CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/Cte. (\$443.511), correspondiente a la cuota insoluta del 20 de enero de 2021.

**3.1.-** Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 21 de diciembre de 2020 al 20 de enero de 2021, a la tasa 8.999% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. M026300110234001589612686400.

**3.2.-** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 3.-, desde el 21 de enero de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**4.-** CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$446.707), correspondiente a la cuota insoluta del 20 de febrero de 2021.

**4.1.-** Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 21 de enero de 2021 al 20 de febrero de 2021, a la tasa 8.999% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. M026300110234001589612686400.

**4.2.-** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 4.-, desde el 21 de febrero de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**5.-** CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$449.838), correspondiente a la cuota insoluta del 20 de marzo de 2021.

**5.1.-** Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 21 de febrero de 2021 de 2020 al 20 de marzo de 2021, a la tasa 8.999% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. M026300110234001589612686400.

**5.2.-** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 5.-, desde el 21 de marzo de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**6.-** QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$15.678.141), correspondiente al capital acelerado del crédito contenido en el Pagaré No. M026300110234001589612686400.

**6.1.-** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 8.-, desde el 05 de abril de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO.-** Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

**CUARTO.-** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

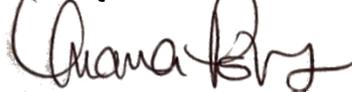
**QUINTO.-** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-43919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del aquí demandado HERNANDO ACEVEDO JIMÉNEZ, quien se identifica con la C de C No. 74.845.542. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a inscribir la medida.

Obtenida la respuesta sobre la inscripción del embargo decretado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

**SEXTO.-** Requerir a la parte demandante, para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, por lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

**SÉPTIMO.-** Reconocer y tener al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ quien se identifica con la C de C No. 79.593.091 y portador de la T. P. No. 99.592 del C S de la J., como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00120  
**Demandante:** Yeni Lucero Parrales Vivas  
**Demandado:** Salvador Gutiérrez Perez

**Asunto**

Mediante auto del 15 de abril de 2021, este Despacho dispuso inadmitir la presente demanda, por cuanto debía informar que la dirección electrónica de la parte demandada es la utilizada por él, y la forma en que la obtuvo, según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**La subsanación**

A través de memorial allegado a través de correo electrónico el pasado 20 de abril del año que avanza, al correo institucional del Despacho, el apoderado demandante aporta la información requerida en providencia anterior.

En consecuencia, al encontrarse presentada la subsanación dentro del término otorgado y con las formalidades requeridas, se procederá al estudio de la demanda y su anexos para determinar la posibilidad de librar el mandamiento de pago, como sigue,

**La competencia**

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio de la demandada, y por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establece los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

**De los requisitos formales**

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

**Del título ejecutivo.**

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Letra de cambio suscrita por el demandado el 27 de agosto de 2020.

De la lectura integral del título valor adosado con la demanda se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de YENI LUCERO PARRALES VIVAS, y en contra de SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$5.000.000=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio, que se anexó a la demanda.

**1.1.-** Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 4.-, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 27 de agosto de 2020 hasta el 27 de septiembre de 2020.

**1.2.-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 28 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO.-** Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

**TERCERO.-** Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**CUARTO.-** Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

**QUINTO.-** Citar al acreedor hipotecario del señor SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que haga valer su crédito, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 462 del CGP.

**SEXTO.-** Requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>014</b> HOY <b>21 DE MAYO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00125  
**Demandante:** Control Calidad y Montajes S.A.S.  
**Demandado:** FAMONCOL S.A.S. y otro

**Asunto**

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**La acción**

La empresa CONTROL CALIDAD Y MONTAJES S.A.S. (antes Ltda.), representada legalmente por JOSÉ MANUEL VILLAMIL MONTENEGRO, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FABRICACIÓN Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S. FAMONCOL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN promotor Angel Custodio Vargas Gama, y LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO, quienes son los que conforman el CONSORCIO TAURAMENA, por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en cinco (5) facturas, y por el pago de los intereses correspondientes.

**La competencia**

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio de los demandados, y por el lugar de cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP.

**De los requisitos formales**

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

Sin embargo, advierte este Despacho que no se cumple con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizado por él, y la forma como obtuvo la misma, aportando las evidencias correspondientes.

**De la prueba de la existencia de las personas jurídicas**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante, de las empresas demandadas y del consorcio Tauramena.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la empresa FABRICACIÓN Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S. FAMONCOL S.A.S., se indica que se encuentra en reorganización, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que informe si dicho proceso administrativo se encuentra en trámite, a fin de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior y al hallarse configurada la causal de inadmisibilidad de la demanda contemplada en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 4 de la mentada disposición.

De ser el caso subsanada la presente demanda en debida forma y se procediera a librar mandamiento de pago, bajo las facultades otorgadas por el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

### ***Del derecho de postulación***

El artículo 75 del CGP, dispone:

*“DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

El Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante el cual se adoptan una serie de medida para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, en el artículo 5 estableció:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o*

*digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

De acuerdo con lo anterior, considera este Despacho, que, si bien es cierto el Decreto Legislativo, establece que se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma y con presunción de auténtico, debe indicarse que debe cumplirse con el derecho de postulación, el cual se cumple en cuatro etapas: otorgamiento, aceptación, presentación del poder y por último el reconocimiento que hace el juez por medio del auto que reconoce la personería al apoderado para el caso en particular, lo cual debe cumplirse para que este tenga eficacia, por este motivo, una vez revisado el poder allegado por el demandante se observa que no se encuentra aceptado por el abogado, y va dirigido al JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE TAURAMENA – CASANARE, y la demanda al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, es decir que se tratan de dos autoridades judiciales distintas, haciéndose la aclaración que este el único Despacho Judicial en este municipio, por consiguiente deberá aportarse nuevamente el poder en debida y legal forma, previamente al reconocimiento de personería del abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO.

Por lo anterior y al hallarse configurada la causal de inadmisibilidad de la demanda contemplada en los numerales 1 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 4 de la mentada disposición.

De ser el caso subsanada la presente demanda en debida forma y se procediera a librar mandamiento de pago, bajo las facultades otorgadas por el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

#### **RESUELVE:**

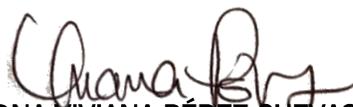
**PRIMERO.-** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la empresa CONTROL CALIDAD Y MONTAJES S.A.S. (ANTES Ltda.), representada legalmente por JOSÉ MANUEL VILLAMIL MONTENEGRO, en contra de FABRICACIÓN Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S. FAMONCOL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN promotor Angel Custodio Vargas Gama, y LUIS ALEJANDRO CHISCO FISCO, quienes son los que conforman el CONSORCIO TAURAMENA, al hallarse configurada la causal de inadmisibilidad contemplada por los numerales 1 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

**TERCERO.-** Advertir a la parte demandante que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se procederá al rechazo de la demanda tal y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso; y en el evento de encontrarse en trámite de reorganización empresarial se dará aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**CUARTO.-** Reconocer y tener al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO quien se identifica con la C de C No. 1.010.170.828 y portador de la T. P. No. 259.203 del C S de la J., como apoderado judicial de la empresa CONTROL CALIDAD Y MONTAJES S.A.S. (antes Ltda.), representada legalmente por JOSÉ MANUEL VILLAMIL MONTENEGRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Declarativo Verbal  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00126  
**Demandante:** Belcy Yamile Gámez García  
**Demandado:** BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

***La acción***

La señora BELCY YAMILE GÁMEZ GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, en contra de la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

***La competencia***

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio de la compañía demandada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

***De los requisitos formales***

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito no reúne con el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 82 del CGP, por cuanto:

i.- Si bien es cierto, el señor apoderado de la demandante, manifiesta que realiza juramento estimatorio de perjuicios materiales, por la suma de \$48.505.850, no es resulta acorde con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 206 del CGP, pues no hace relación alguna en que consistieron dichos perjuicios.

Asimismo, considera este Despacho que no se cumple con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizado por él, y la forma como obtuvo la misma, aportando las evidencias correspondientes.

***De la prueba de la existencia de las personas jurídicas***

El artículo 85 del CGP, dispone que con la demanda se debe aportar prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, fundamento normativo que no es cumplido por la parte demandante, ya que no se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., ni hace mención alguna frente al mismo.

Por lo anterior y al hallarse configurada la causal de inadmisibilidad de la demanda contemplada en los numerales 2 y 6 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 4 de la mentada disposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

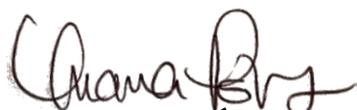
**PRIMERO.-** Inadmitir la presente demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual de BELCY YAMILE GÁMEZ GARCÍA, en contra de la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., al hallarse configurada la causal de inadmisibilidad contemplada por los numerales 2 y 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

**TERCERO.-** Advertir a la parte demandante que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se procederá a la admisión o rechazo de la demanda tal y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Reconocer y tener al abogado CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS quien se identifica con la C de C No. 80.656.256 y portador de la T. P. No. 204.376 del C S de la J., como apoderado judicial de BELCY YAMILE GÁMEZ GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00128  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Héctor Fabián Gutiérrez Montes

***La acción***

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HÉCTOR FABIÁN GUTIÉRREZ MONTES, por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en un (1) pagaré, y por el pago de los intereses correspondientes.

***La competencia***

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, y por el lugar de cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP.

***De los requisitos formales***

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

Sin embargo, advierte este Despacho que no se cumple con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizado por él, y la forma como obtuvo la misma, aportando las evidencias correspondientes.

***De la prueba de la existencia de las personas jurídicas***

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Por lo anterior y al hallarse configurada la causal de inadmisibilidad de la demanda contemplada en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 4 de la mentada disposición.

De ser el caso subsanada la presente demanda en debida forma y se procediera a librar mandamiento de pago, bajo las facultades otorgadas por el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

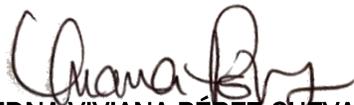
**PRIMERO.-** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S.A., en contra de HÉCTOR FABIÁN GUTIÉRREZ MONTES, al hallarse configurada la causal de inadmisibilidad contemplada por el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

**TERCERO.-** Advertir a la parte demandante que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se procederá a la admisión o rechazo de la demanda tal y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Reconocer personería jurídica a la sociedad RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S. con Nit No. 900991510-0, quien actúa a través de la Dra. Andrea Catalina Vela Caro como APODERADA JUDICIAL de Bancolombia S.A., en los términos del endoso que le fuera conferido, de conformidad con el artículo 658 del C de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00129  
**Demandante:** Pablo Elías Chaparro  
**Demandado:** Carlos Arturo Barragán

***La acción***

Por intermedio de apoderada, el señor PABLO ELÍAS CHAPARRO promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CARLOS ARTURO BARRAGÁN, por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en una (1) letra de cambio, y por el pago de los intereses correspondientes.

***La competencia***

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

***De los requisitos formales***

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

***Del título ejecutivo.***

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Letra de cambio suscrita por el demandado el 10 de diciembre de 2019.

De la lectura integral del título valor adosado con la demanda se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de PABLO ELÍAS CHAPARRO, y en contra de CARLOS ARTURO BARRAGÁN, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$11.000.000=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio, que se anexó a la demanda.

**1.1.-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 28 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO.-** Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

**TERCERO.-** Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

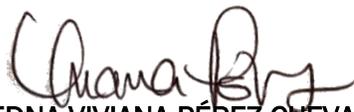
**CUARTO.-** Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

**QUINTO.-** Citar al acreedor hipotecario COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS COOPICREDITO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que haga valer su crédito, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 462 del CGP.

**SEXTO.-** Requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**SÉPTIMO.-** Reconocer y tener a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA quien se identifica con la C de C No. 40.418.013 y porta la T. P. No. 125.483 del C S de la J., como apoderada judicial de PABLO ELÍAS CHAPARRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Divisorio  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00131  
**Demandante:** EQUION ENERGÍA LIMITED  
**Demandado:** Azucena Perilla Colmenares

***La acción***

La empresa EQUION ENERGÍA LIMITED, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE denominado LAS TINIEBLAS, en contra de AZUCENA PERILLA COLMENARES, JOSEFINA PERILLA COLMENARES, PILAR DEL ROCÍO PERILLA COLMENARES y RODRIGO VEREMUNDO ALDANA BARBOSA.

***La competencia***

El señor apoderado de la parte demandante, establece como competencia territorial por el lugar de ubicación del inmueble objeto de la litis, esto es el municipio de Tauramena – Casanare, por lo que considera que de modo privativo le corresponde a este Juzgado asumir el conocimiento del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, es preciso indicarle al señor apoderado de la empresa demandante, que si bien es cierto, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, es competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, no puede pasarse por alto, que también debe tenerse en cuenta la competencia por el facto objetivo, para lo cual se debe remitir al numeral 4 del artículo 26 del CGP, según el cual en los procesos DIVISORIOS la cuantía se establece por el valor del avalúo catastral, que para el presente caso es por valor de \$218.578.000, aseveración que rige de momento, mientras no sea controvertida por los interesados en la forma y dentro de las oportunidades previstas en la ley, asimismo, el inciso segundo del artículo 29 *ibídem*, dispone que “*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*” (lo resaltado en negrilla fuera del texto original), la acción recae en el estrado de categoría circuito de la región por razón de la cuantía, es decir, el competente es el Juzgado de Circuito debido a dicho factor predominante, tal como ha sido señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AC2434 de 2017.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se remitirán junto con sus anexos para ante el juzgado competente para que asuma su conocimiento tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA de la empresa EQUION ENERGÍA LIMITED, en contra de AZUCENA PERILLA COLMENARES, JOSEFINA PERILLA COLMENARES, PILAR DEL ROCÍO PERILLA COLMENARES y RODRIGO

VEREMUNDO ALDANA BARBOSA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare (Reparto), por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO.-** Efectuar las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00134  
**Demandante:** CONTROL Y CALIDAD MONTAJES S.A.S.  
**Demandado:** CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS DE COLOMBIA S.A.S. – COMPET DE COLOMBIA S.A.S

**Asunto**

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**La acción**

La empresa CONTROL CALIDAD Y MONTAJES S.A.S. (ANTES Ltda.), representada legalmente por JOSÉ MANUEL VILLAMIL MONTENEGRO, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS DE COLOMBIA S.A.S. – COMPET DE COLOMBIA S.A.S., por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en siete (7) facturas, y por el pago de los intereses correspondientes.

**La competencia**

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio de la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

**De los requisitos formales**

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

**De la prueba de la existencia de las personas jurídicas**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante, y demandada.

**Del derecho de postulación**

El artículo 75 del CGP, dispone:

*“DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de*

*existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

El Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante el cual se adoptan una serie de medida para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, en el artículo 5 estableció:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

De acuerdo con lo anterior, considera este Despacho, que, si bien es cierto el Decreto Legislativo, establece que se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma y con presunción de auténtico, debe indicarse que debe cumplirse con el derecho de postulación, el cual se cumple en cuatro etapas: otorgamiento, aceptación, presentación del poder y por último el reconocimiento que hace el juez por medio del auto que reconoce la personería al apoderado para el caso en particular, lo cual debe cumplirse para que este tenga eficacia, por este motivo, una vez revisado el poder allegado por el demandante se observa que no se encuentra aceptado por el abogado, y va dirigido al JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE TAURAMENA – CASANARE, y la demanda al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, es decir que se tratan de dos autoridades judiciales distintas, haciéndose la aclaración que este el único Despacho Judicial en este municipio, por consiguiente deberá aportarse nuevamente el poder en debida y legal forma, previamente al reconocimiento de personería del abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO.

Por lo anterior y al hallarse configurada la causal de inadmisibilidad de la demanda contemplada en el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 4 de la mentada disposición.

De ser el caso subsanada la presente demanda en debida forma y se procediera a librar mandamiento de pago, bajo las facultades otorgadas por el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para

que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la empresa CONTROL CALIDAD Y MONTAJES S.A.S. (ANTES Ltda.), representada legalmente por JOSÉ MANUEL VILLAMIL MONTENEGRO, en contra de en contra de CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS DE COLOMBIA S.A.S. – COMPET DE COLOMBIA S.A.S al hallarse configurada la causal de inadmisibilidad contemplada por el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

**TERCERO.-** Advertir a la parte demandante que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se procederá a la admisión o rechazo de la demanda tal y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00141  
**Demandante:** ENERCA S.A. ESP  
**Demandado:** Sildana Torres de Mora

**Asunto**

El apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda y devolución de depósito judicial, ya que el interés de la empresa es llegar a un acuerdo directo con la parte demandada.

En cuanto al depósito judicial, solicita la aclaración del mismo, pues al momento de su constitución se cometió un error en el número de radicación del expediente.

**Consideraciones**

El inciso primero del artículo 92 del CGP, establece que:

*“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Según lo indicado en la citada norma, y revisadas las presentes diligencias, se ha podido establecer que, a la fecha de radicación de la presente petición, no se ha proferido auto de mandamiento de pago, por lo que es procedente acceder a la petición de retiro de la demanda y devolución de depósitos judiciales.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. ESP – ENERCA S.A. ESP, y en contra de SILDANA TORRES DE MORA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Reconocer y tener al abogado ÓSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL quien se identifica con la C de C No. 74.380.319 y portador de la T. P. No. 174.338 del C S de la J., como apoderado judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. ESP – ENERCA S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO.-** En firme este providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **013** HOY **07 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00137  
**Demandante:** ENERCA S.A. ESP  
**Demandado:** Víctor Raúl Rodríguez

**Asunto**

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**La acción**

La EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. ESP – ENERCA S.A. ESP, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de VÍCTOR RAÚL RODRÍGUEZ, por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en un acuerdo de pago, y por el pago de los intereses correspondientes.

**La competencia**

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio de la parte demandada, y por el lugar del cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP.

**De los requisitos formales**

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

**De la prueba de la existencia de las personas jurídicas**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la compañía demandante, y demandada.

**Del derecho de postulación**

El Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante el cual se adoptan una serie de medida para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, en el artículo 5 estableció:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, considera este Despacho, que, el Decreto Legislativo, establece que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado, lo cual es omitido en el poder que se anexa con la presente demanda, por consiguiente, deberá aportarse nuevamente el poder en debida y legal forma, previamente al reconocimiento de personería del abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL.

Por lo anterior y al hallarse configurada la causal de inadmisibilidad de la demanda contemplada en el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 4 de la mentada disposición.

De ser el caso subsanada la presente demanda en debida forma y se procediera a librar mandamiento de pago, bajo las facultades otorgadas por el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

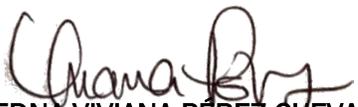
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. ESP – ENERCA S.A. ESP, en contra de VÍCTOR RAÚL RODRÍGUEZ , al hallarse configurada la causal de inadmisibilidad contemplada por el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

**TERCERO.-** Advertir a la parte demandante que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se procederá a la admisión o rechazo de la demanda tal y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>014</b> HOY <b>21 DE MAYO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00109  
**Demandante:** MICROACTIVOS S.A.S.  
**Demandado:** María Naidu Henao García

Mediante auto fechado 08 de abril del año en curso, se inadmitió la presente demanda ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (5) días.

Se observa que la parte demandante, no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho, en el auto mencionado con anterioridad, ya que en el líbello introductorio de la demanda debía indicar la cuantía del presente asunto, a fin de determinar la competencia y el trámite a imprimir al presente asunto.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda, y, se ordenará la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MICROACTIVOS S.A.S.S, en contra de MARÍA NAIDU HENAO GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>014</b> HOY <b>21 DE MAYO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00101  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.  
**Demandado:** Marco Tulio Castañeda Hernández

Mediante auto fechado 08 de abril del año en curso, se inadmitió la presente demanda ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (5) días.

Se observa que el señor apoderado de la parte demandante, no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho, en el auto mencionado con anterioridad, por cuanto debía allegar nuevamente el poder con la constancia de presentación personal, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o en su efecto, en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda, y, se ordenará la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo para la efectividad de la  
garantía real  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00103  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Martha Juliet Moreno Baquero y otro

Mediante auto fechado 08 de abril del año en curso, se inadmitió la presente demanda ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (5) días.

Se observa que la señora apoderada de la parte demandante, no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho, en el auto mencionado con anterioridad, por cuanto debía aportarse la escritura de hipoteca No. 1816 del 09/09/2008 de la Notaría 2 de Yopal, la cual se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-37431, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 468 del CGP.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda, y, se ordenará la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARTHA JULIETH MORENO BAQUERO Y DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ CUELLAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>014</b> HOY <b>21 DE MAYO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Declarativo Verbal  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00143  
**Demandante:** Sandro Girón Suarez y otro  
**Demandado:** Leasing Bancolombia S.A. y otro

***La acción***

Los señores SANDRO GIRÓN SUAREZ Y RITO DARÍO DAZA ALFONSO, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en contra de RUBÉN DARÍO TUAY RIVERA y BANCOLOMBIA S.A.

***La competencia***

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, el señor apoderado de la parte demandante, señala que este Despacho Judicial, es competente este despacho por el lugar donde sucedió el hecho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 28 del CGP, sin embargo, revisados los fundamentos fácticos, no se indica con claridad lugar en el que ocurrió el accidente de tránsito, pues se limita a indicar que el accidente fue en una zona permitida, como puede apreciarse del croquis efectuado por la Corregidora del Corregimiento de Paso Cusiana del municipio de Tauramena, lo cual deberá ser aclarado a fin de establecer la competencia de este Juzgado.

***De los requisitos formales***

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito no reúne con el requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, por cuanto:

i.- Si bien es cierto, el señor apoderado de la demandante, indica la dirección electrónica de la parte demandada, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizada por él, y la forma como obtuvo la misma, aportando las evidencias correspondientes, según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

***Del requisito de procedibilidad***

El inciso primero del artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (*Modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012*), dispone que, “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*”

De acuerdo con lo anterior, revisados los anexos de la demanda, se encuentra una constancia expedida por la Corregidora Paso Cusiana de Tauramena, en la cual se

señala que se citó en dos ocasiones al señor RUBEN DARÍO TUAY RIVERA, para realizar la citación de conciliación, sin que se hiciera presente.

Como puede advertirse dicha certificación no puede tenerse como agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos civiles, toda vez que, la CORREGIDORA DEL CORREGIMIENTO DE PASO CUSIANA DE TAURAMENA – CASANARE, no tiene facultades de conciliadora, según lo normado por la Ley 640 de 2001.

El 18 de noviembre de 2020, ante la CASA DE JUSTICIA en la ciudad de Yopal, se efectuó audiencia de conciliación en equidad, siendo citado el señor RUBEN DARÍO TUAY RIVERA, sin que se llegará un acuerdo conciliatorio.

Además de lo anterior, debe mencionarse que en los fundamentos fácticos el abogado de la parte demandante, manifiesta que se agotó requisito de procedibilidad citando a RUBEN DARÍO TUAY RIVERA y al GRUPO BANCOLOMBIA, no obstante, no se allega constancia alguna que demuestre que la entidad financiera demandada fue citada en debida forma a la audiencia de conciliación del 18 de noviembre de 2020, para que de esta forma pueda darse por agotado el requisito de procedibilidad de la citada norma.

### ***De la prueba de la existencia de las personas jurídicas***

El artículo 85 del CGP, dispone que con la demanda se debe aportar prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el poder y la demanda el apoderado de los demandantes, señala que la demanda se dirige contra BANCOLOMBIA S.A., entidad financiera la cual se fusionó por absorción de la empresa LEASING BANCOLOMBIA S.A., sin que adjuntará el documento mediante el cual se realizó dicho acto comercial, ni hace mención alguna frente al mismo, ni se incorpora el certificado de existencia de LEASING BANCOLOMBIA S.A., en el que se haya inscrito la absorción por parte del banco ya citado.

Además, en el encabezado del poder señala que los demandados son LEASING BANCOLOMBIA S.A. y otro, aspecto que deberá se aclarado a fin de integrar en debida forma el litisconsorcio.

Por lo anterior y al hallarse configurada la causal de inadmisibilidad de la demanda contemplada en los numerales 2 y 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 4 de la mentada disposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Inadmitir la presente demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual de SANDRO GIRÓN SUAREZ Y RITO DARÍO DAZA ALFONSO, en contra de RUBÉN DARÍO TUAY RIVERA y BANCOLOMBIA S.A., al hallarse configurada la causal de inadmisibilidad contemplada por los numerales 2 y 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

**TERCERO.-** Advertir a la parte demandante que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se procederá a la admisión o rechazo de la demanda tal y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Reconocer y tener al abogado ÓSCAR JULIÁN HERNÁNDEZ FUENTES quien se identifica con la C de C No. 1.115.859.449 y portador de la T. P. No. 328.724 del C S de la J., como apoderado judicial de SANDRO GIRÓN SUAREZ Y RITO DARÍO DAZA ALFONSO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Declarativa Verbal  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00147  
**Demandante:** Daniela Pérez Ramírez  
**Demandado:** Dumar Becerra

**Asunto**

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**La acción**

La señora DANIELA PÉREZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, en contra de DUMAR BECERRA.

**La competencia**

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio de la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

**De los requisitos formales**

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

**Del derecho de postulación**

El artículo 75 del CGP, dispone:

*“DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

El Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante el cual se adoptan una serie de medida para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, en el artículo 5 estableció:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

De acuerdo con lo anterior, considera este Despacho, que, si bien es cierto el Decreto Legislativo, establece que se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma y con presunción de auténtico, debe indicarse que debe cumplirse con el derecho de postulación, el cual se cumple en cuatro etapas: otorgamiento, aceptación, presentación del poder y por último el reconocimiento que hace el juez por medio del auto que reconoce la personería jurídica al apoderado para el caso en particular, lo cual debe cumplirse para que este tenga eficacia, por este motivo, una vez revisado el poder allegado por la demandante se observa que no se encuentra aceptado por el abogado, quien además debe actualizar sus datos, pues si bien es de amplio conocimiento para el Despacho que ya cuenta con título profesional y por ende es portador de tarjeta profesional que lo acredita como profesional del derecho, por consiguiente deberá aportarse nuevamente el poder en debida y legal forma, previamente al reconocimiento de personería del abogado DARWIN PEREA PEREA.

Por lo anterior y al hallarse configurada la causal de inadmisibilidad de la demanda contemplada en el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 4 de la mentada disposición.

De ser el caso subsanada la presente demanda en debida forma y se procediera a librar mandamiento de pago, bajo las facultades otorgadas por el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el contrato de compraventa objeto de la litis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE de DANIELA PÉREZ RAMÍREZ, en contra de

DUMAR BECERRA, al hallarse configurada la causal de inadmisibilidad contemplada por el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

**TERCERO.-** Advertir a la parte demandante que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se procederá a la admisión o rechazo de la demanda tal y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS  
Juez

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00148  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Mario Enrique Fajardo Rojas

**Asunto**

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**La acción**

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de MARIO ENRIQUE FAJARDO ROJAS, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en dos (2) pagarés, y por el pago de los intereses correspondientes.

**La competencia**

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio de la demandada, y por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

**De los requisitos formales**

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

**De la prueba de la existencia de las personas jurídicas**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

**Del título ejecutivo.**

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valores:

- Pagaré No. 4099830129144766 suscrito por el demandado el 16 de mayo de 2014, en el municipio de Tauramena – Casanare.
- Pagaré No. SIN suscrito por el demandado el 06 de enero de 2012, en el municipio de Tauramena – Casanare.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio,

por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda, según lo establecido en el artículo 431 del CGP.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original los títulos valores base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Edwin Yofre Gutiérrez Real, por las siguientes sumas de dinero:

*A.- Pagaré No. 4099830129144766:*

**1.-** Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$9.760.420=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4099830129144766, que se anexó a la demanda.

**1.1.-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 20 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

*B.- Pagaré No. SIN del 06 de enero de 2012:*

**1.-** Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$6.797.836=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. SIN del 06 de enero de 2012, que se anexó a la demanda.

**1.1.-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO.-** Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

**TERCERO.-** Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

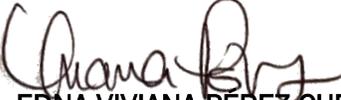
**CUARTO.-** Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

**QUINTO.-** Requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original los títulos valores base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**SEXTO.-** Reconocer personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., quien actúa a través de la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como

APODERADA JUDICIAL de Bancolombia S.A., en los términos del endoso que le fuera conferido, de conformidad con el artículo 658 del C de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS  
Juez

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **013** HOY **07 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Monitorio  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00154  
**Demandante:** Ingeniería, Servicios y Soluciones OASIS  
**Demandado:** Construcciones y Edificaciones Gómez

***Asunto***

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

***La acción***

La sociedad INGENIERÍA, SERVICIOS Y SOLUCIONES OASIS S.A.S. representada legalmente por DUMAR ORLANDO VANEGAS RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda MONITORIA en contra de la compañía CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES GÓMEZ COLORADO S.A.S. representada legalmente por TOMY JOSÉ GÓMEZ CUADRADO.

***La competencia***

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar del cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 28 del CGP.

***De los requisitos formales***

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 420 del CGP.

***De la prueba de la existencia de las personas jurídicas***

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la compañía demandante, y demandada.

No obstante, lo anterior, deberá requerirse a la parte demandante para allegue un certificado de existencia y representación de la parte demandada actualizado, pues el aportado data el 13 de marzo de 2020.

***Del derecho de postulación***

El inciso segundo del artículo 74 del CGP, preceptúa:

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**”*

Según la norma transcrita, para que un poder tenga efectos judiciales debe tener constancia de presentación ante Juez o Notario, lo cual no es cumplido en el caso bajo análisis.

Además de lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante el cual se adoptan una serie de medida para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, en el artículo 5 estableció:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, considera este Despacho, que, el Decreto Legislativo, establece que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, manifestación que no se encuentra plasmada en el mandato otorgado, por consiguiente, deberá aportarse nuevamente el poder en debida y legal forma, previamente al reconocimiento de personería del abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL.

Por lo anterior y al hallarse configuradas las causales de inadmisibilidad de la demanda contempladas en los numerales 2 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 4 de la mentada disposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Inadmitir la presente demanda MONITORIA de la INGENIERÍA, SERVICIOS Y SOLUCIONES OASIS S.A.S. representada legalmente por DUMAR ORLANDO VANEGAS RODRÍGUEZ, en contra de la compañía CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES GÓMEZ COLORADO S.A.S. representada legalmente por TOMY JOSÉ GÓMEZ CUADRADO, al hallarse configurada las causales de inadmisibilidad de la demanda contempladas en los numerales 2 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

**TERCERO.-** Advertir a la parte demandante que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se procederá a la admisión o rechazo de la demanda tal y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00158  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Jairo Rafael Monroy Valero

**Asunto**

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**La acción**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAIRO RAFAEL MONROY VALERO, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en dos (2) pagarés, y por el pago de los intereses correspondientes.

**La competencia**

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio de la demandada, y por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

**De los requisitos formales**

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

**De la prueba de la existencia de las personas jurídicas**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

**Del título ejecutivo.**

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valores:

- Pagaré No. 086636100006480 suscrito por el demandado el 18 de abril de 2018, en el municipio de Tauramena – Casanare.
- Pagaré No. 4481860003874796 suscrito por el demandado el 06 de julio de 2015, en el municipio de Tauramena – Casanare.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda, según lo establecido en el artículo 431 del CGP.

Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por OTROS CONCEPTOS, sin sustentar con los respectivos anexos el concepto de la suma de dinero exigida en los respectivos pagarés base de la presente ejecución, por lo tanto, este Despacho negará librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en los ordinales 1.4 y 2.4 del acápite de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JAIRO RAFAEL MONROY VALERO, por las siguientes sumas de dinero:

**A.- Pagaré No. 086636100006480:**

**1.-** Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$11.249.245=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. 086636100006480, que se anexó a la demanda.

**1.1.-** Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 30 de octubre de 2019 al 30 de abril de 2020.

**1.2.-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y  $\frac{1}{2}$  vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**1.3.-** Negar el mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y NUEVE DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/Cte. (\$39.209), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**B.- Pagaré No. 4481860003874796:**

**2.-** Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$3.914.069=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4481860003874796, que se anexó a la demanda.

**2.1.-** Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 31 de agosto de 2020 al 21 de septiembre de 2020.

**2.2.-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 22 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y  $\frac{1}{2}$  vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**1.3.-** Negar el mandamiento de pago por la suma de CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$180.885), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

**TERCERO.-** Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**CUARTO.-** Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

**QUINTO.-** Reconocer y tener a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, quien se identifica con la C de C No. 51.943.298 y portadora de la T. P. No. 79.221 del C S de la J., como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>014</b> HOY <b>21 DE MAYO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00081  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Johann Hernando Oñate Medina

**ASUNTO.**

La señora apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral primero y literal B del auto de mandamiento de pago del 25 de marzo de 2021.

**CONSIDERACIONES**

**De la corrección de autos.**

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).*

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que, por un error involuntario se cometieron dos errores mecanográficos, al indicar que se trataba de un ejecutivo singular de mínima cuantía y en el consecutivo de uno de los títulos valores, por consiguiente, se procederá a su corrección.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Corregir el numeral primero del auto del 25 de marzo de 2021, en el sentido que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía; y el literal B en el entendido que para todos los efectos se libra mandamiento por la obligación contenida en el pagaré No. 40757222.

**SEGUNDO.-** Colorario de lo dispuesto en el numeral que antecede, DISPONER que lo demás ordenado en la providencia de fecha 25 de marzo de 2021, permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **013** HOY **07 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00127  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Ángela María Villada Aguirre

**ASUNTO.**

La señora apoderada de la parte demandante solicita se corrija el número de pagaré objeto de la litis.

**CONSIDERACIONES**

**De la corrección de autos.**

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).*

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que, por un error involuntario se cometió un error mecanográfico, en el consecutivo del pagaré base de la presente ejecución, por consiguiente, se procederá a su corrección.

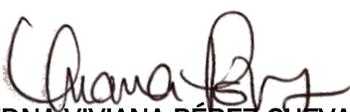
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Corregir el numeral primero del auto del 15 de abril de 2021, en el entendido que para todos los efectos se libra mandamiento por la obligación contenida en el pagaré No. 3690087196.

**SEGUNDO.-** Colorario de lo dispuesto en el numeral que antecede, DISPONER que lo demás ordenado en la providencia de fecha 15 de abril de 2021, permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS  
Juez

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Declarativo de Pertenencia  
**Radicación No.:** 854104089001-2019-00523  
**Demandante:** Mayra Alejandra Espinosa y otros  
**Demandado:** Marcos León Carvajal

### **Asunto**

Encontrándose las presentes diligencias en la Secretaría del Despacho con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2021, se advierte que se cometieron unos errores que deben ser corregidos, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

### **Consideraciones**

#### **1.- De la corrección de autos.**

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*** (Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que, en el numeral primero de la providencia del 25 de marzo de 2021, se incurrió en un error en el nombre de la parte demandada, ya que se indicó JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, siendo el correcto GLORIA CRISTINA MENDIVELSO, por lo que se procederá a la corrección de la citada providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral PRIMERO de la providencia del 25 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

**Emplazar** a la demandada GLORIA CRISTINA MENDIVELSO, en la forma indicada en el Art. 108 del CGP.

**SEGUNDO:** Colorario de lo dispuesto en el numeral que antecede, DISPONER que lo demás ordenado en la providencia de fecha 25 de marzo de 2021, permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**

Secretario